

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO



ADMINISTRATIVO

2025



LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL ALCANCE TRES DEL PERIÓDICO OFICIAL: 17 DE DICIEMBRE DE 2025.

Ley Publicada en el alcance al Periódico Oficial el 29 de julio de 2013.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 509

QUE CONTIENE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en lo relativo a la constitución, organización, funcionamiento, coordinación, control y desincorporación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal.

Las relaciones del Ejecutivo Estatal, o de sus Dependencias, con las Entidades Paraestatales, en su calidad de unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, en otras disposiciones según la materia que corresponda.

Artículo 2. Las Entidades Paraestatales, son aquellas que se determinan con tal carácter en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo y en esta Ley.

Para la constitución de las Entidades Paraestatales, deberá realizarse una planificación estratégica que garantice la funcionalidad y el cumplimiento del objeto para el cual sea creada.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Comité Técnico: Es el cuerpo colegiado que otorga las reglas de operación para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso y controla el actuar de las instituciones fiduciarias;

I Bis. Comisario Público: El Servidor Público designado por la persona titular de la Secretaría de Contraloría y que constituye el Órgano de Vigilancia de la Entidad Paraestatal ante su Órgano de Gobierno;

II.- Consejo de Administración: Es un cuerpo colegiado que está integrado de acuerdo con los estatutos de una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria y que sus miembros son designados por el Titular del Poder Ejecutivo, directamente a través de la Dependencia Coordinadora de sector;



- II Bis.** Constitución: La creación de Entidades Paraestatales, para lo cual se establecerán los lineamientos generales en el Reglamento de la presente Ley;
- III.-** Dependencia Coordinadora de Sector: Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada en cuyo ámbito funcional de atribuciones son agrupadas una o más Entidades Paraestatales y cuentan con facultades para emitir normas y lineamientos específicos para orientar la actividad de las Entidades que integran su sector;
- IV.-** Desincorporación: La disolución, liquidación, extinción, fusión, escisión, enajenación o transferencia establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, de la Entidad Paraestatal cuando deja de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte conveniente para la economía estatal o para el interés público dándose la modificación del régimen legal;
- V.-** Dependencias Globalizadoras: La Secretaría Ejecutiva de la Política Pública Estatal, la Secretaría de Finanzas Públicas, la Secretaría de Contraloría y la Unidad de Planeación y Prospectiva;
- VI.-** Persona Titular: La persona titular de cada una de las Entidades Paraestatales;
Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.
- VII.-** Entidad Paraestatal:
- a. Organismos Descentralizados;
 - b. Empresas de Participación Estatal Mayoritaria;
Inciso reformado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.
 - c. Fideicomisos Públicos en los que el fideicomitente sea el Estado; y
Inciso reformado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.
 - d. Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo.
Inciso adicionado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.
- VIII.-** Estatuto Orgánico: El documento aprobado por el Órgano de Gobierno con el objeto de establecer y regular la estructura orgánica y funcional del Organismo Descentralizado;
- IX.-** Institución Fiduciaria: Es la institución de crédito a quien el fideicomitente transmite la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos;
- X.-** Órgano de Gobierno: Al cuerpo colegiado que funge como autoridad máxima de la Entidad Paraestatal;
- XI.-** Plan Estatal de Desarrollo: Documento rector de la planeación estatal, en el que se establecen las directrices generales de política pública, de carácter estratégico, de prospectiva, que determina los objetivos y metas para orientar la conducción del desarrollo del Estado en todos los ámbitos y rubros de la gestión pública gubernamental; y
Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de mayo de 2024.
- XII.-** Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

Artículo 4. El Instituto Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Tribunal Electoral, se registrarán por sus leyes específicas por ser organismos autónomos y, en consecuencia quedan excluidos de la observancia de esta Ley.

Artículo 5. El Gobernador del Estado podrá agrupar a las Entidades Paraestatales por sectores, con objeto de que la relación de las mismas con el Poder Ejecutivo se realice a través de la Dependencia Coordinadora de Sector.



El agrupamiento de las Entidades Paraestatales se hará considerando el objeto de cada una de ellas, en relación con la competencia que la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo y otras Leyes que le atribuyan a las Dependencias Coordinadoras de Sector. Las Entidades Paraestatales podrán contar con Órganos Desconcentrados para el mejor cumplimiento de su objeto.

La vinculación institucional con el Ejecutivo del Estado de las Entidades Paraestatales no sectorizadas, será a través del servidor público que el Gobernador del Estado designe para tal efecto, quien suplirá sus ausencias en la Junta de Gobierno.

Los organismos auxiliares formularan sus programas y proyectos, conforme lo determine el decreto de su creación y en términos que disponga la Persona Titular del Poder Ejecutivo.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 6. Corresponde a la Dependencia Coordinadora de Sector, supervisar que los programas institucionales elaborados por los órganos de gobierno o administración de las Entidades Paraestatales, sean congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo; vigilar que la programación y presupuestación esté acorde con las asignaciones de gasto previamente establecido y autorizado, conocer la operación y evaluar los resultados de las Entidades Paraestatales, y las demás atribuciones que les concedan las Leyes o Decretos, sin perjuicio de las facultades que en las referidas materias tengan otras Dependencias con el Ejecutivo.

Artículo 7. Las Dependencias Globalizadoras deberán participar como integrantes en los Órganos de Gobierno y en los comités que se constituyan para el cumplimiento del objeto de la Entidades Paraestatales. La Secretaría de Contraloría no tendrá participación como integrante en los órganos de gobierno ni en los comités, su función será la de actuar como órgano de vigilancia. También podrán participar otras Dependencias y Entidades Paraestatales, en la medida que tengan relación con el objeto de la Entidad Paraestatal de que se trate; todas ellas participarán de conformidad con la esfera de su competencia y disposiciones relativas en la materia.

Los representantes de las dependencias y de las Entidades Paraestatales, en las sesiones de los Órganos de Gobierno o de los comités en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos Órganos o comités, de acuerdo con las facultades que les otorga esta Ley.

A su vez, con una antelación no menor de diez días hábiles para sesiones ordinarias y tres días hábiles para sesiones extraordinarias, las Entidades Paraestatales deberán enviar a los miembros del Órgano de Gobierno o del Comité Técnico y al Comisario Público, la Convocatoria respectiva, que deberá contener el orden del día y la información y documentación correspondiente para el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, permitiendo el adecuado ejercicio de su representación.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será sancionado con base a la ley en materia de responsabilidades administrativas para los servidores públicos en el Estado.

Las Entidades Paraestatales que, además de Órgano de Gobierno y Órgano de Vigilancia, cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o consultivas, o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo con sus ordenamientos respectivos, en lo que no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Para el cumplimiento de lo antes establecido, la Dependencia Coordinadora de Sector conjuntamente con las Dependencias Globalizadoras, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las Entidades Paraestatales, racionalizando los flujos de información.



Artículo 7 Bis. Las Entidades Paraestatales deberán proporcionar a las Dependencias Globalizadoras y al Comisario Público la información y datos que estas les soliciten a través de la Dependencia Coordinadora de Sector donde se encuentren agrupadas.

Para el cumplimiento de lo antes establecido, la Dependencia Coordinadora de Sector conjuntamente con las Dependencias Globalizadoras, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las Entidades Paraestatales, racionalizando los flujos de información.

Artículo 7 Ter. Las Entidades Paraestatales deberán proporcionar la información y datos de manera completa, oportuna y veraz, que le solicite Oficialía Mayor en el ámbito de su competencia, independientemente del informe trimestral que la Persona Titular deba enviar en términos del Reglamento de la presente Ley.

Tratándose de bienes inmuebles del dominio privado, previo a su enajenación deberán dar aviso a Oficialía Mayor; respecto de los inmuebles sujetos al régimen del dominio público se sujetarán a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo.

Las Entidades Paraestatales previo a sus movimientos en materia de recursos humanos deberán informar a Oficialía Mayor y a la Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado. Dichas Dependencias podrán solicitar en cualquier momento documentación y datos relacionados con la administración del personal.

Artículo adicionado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 8. Las Entidades Paraestatales gozarán de autonomía técnica, administrativa y de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto además de los objetivos y metas señalados tanto en el Plan Estatal de Desarrollo como en el Programa Institucional de Desarrollo.

La Unidad de Planeación y Prospectiva tendrá la facultad de emitir las bases y lineamientos para el seguimiento y evaluación en todos los procesos que lleven a cabo las Entidades Paraestatales en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 8 Bis. Las Entidades Paraestatales se sujetarán a las leyes, reglamentos, políticas y lineamientos que se emitan en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los relativos a obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Artículo 9. La desincorporación de Entidades Paraestatales se llevará a cabo mediante su disolución, liquidación, extinción, o bien mediante su fusión, escisión, enajenación o transferencia a los municipios del Estado, conforme al tipo de Entidad Paraestatal que sea y cuando aquella redunde en el detrimento de la eficiencia o del interés público, apegándose a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Cuando en diversa Ley se establezca de manera específica la figura para la desincorporación de una Entidad Paraestatal, debe entenderse bajo la connotación genérica de desincorporación.

Artículo 10. Las Dependencias Globalizadoras, actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos administrativos y conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 11. El Estado y los municipios, previa autorización de sus Ayuntamientos, de manera conjunta, podrán crear o integrarse a Entidades Paraestatales ya establecidas para que de manera directa se hagan cargo de una función o de un servicio público municipal.

CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES



Artículo 12. Para el logro de los objetivos y metas establecidos en los programas de las Entidades Paraestatales, el Órgano de Gobierno de la Entidad Paraestatal, ejercerá sus facultades con base en lo establecido por esta Ley, así como en las políticas, lineamientos, acuerdos, manuales o cualquier otro cuerpo normativo que establezca el Ejecutivo Estatal.

Artículo 13. El Órgano de Gobierno a propuesta de su presidente o cuando menos de dos terceras partes de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la Entidad Paraestatal.

Artículo 14. Los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales tendrán las siguientes facultades y obligaciones indelegables:

I. Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Institucionales, sus políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Entidad Paraestatal;

II. Aprobar los programas institucionales de desarrollo, de acción, financiero y operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos;

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Entidad Paraestatal, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas Públicas;

III Bis. Vigilar la congruencia entre el presupuesto de ingresos estimado, modificado y los ingresos recaudados;

IV. Aprobar la suscripción o celebración de créditos para el financiamiento de la Entidad Paraestatal, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones establecidas en la Legislación de Deuda Pública Estatal y observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la Persona Titular pueda disponer de los activos fijos de la Entidad Paraestatal que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

VI. Aprobar, anualmente, los estados financieros y la información programática-presupuestal de la Entidad Paraestatal, una vez que se cuente con el dictamen del Auditor Externo y el Comisario Público haya presentado su informe correspondiente para efectos de transparencia en el actuar del Órgano de Gobierno;

VII. Aprobar de acuerdo con la normatividad y el Reglamento de esta Ley las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Paraestatal con terceros en obras públicas, servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles.

La Persona Titular y en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, con sujeción a las directrices fijadas por el Órgano de Gobierno;

Párrafo reformado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma. Tratándose de Organismos Descentralizados, el Estatuto Orgánico correspondiente y sus modificaciones;

IX. Proponer al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Política Pública Estatal, los convenios de fusión con otras Entidades Paraestatales o de escisión, según sea el caso;



X. Autorizar la creación de comités o subcomités especializados o comités de apoyo institucional. No se podrán autorizar comités de obra pública si la Entidad Paraestatal no tiene la facultad de construir obra pública de conformidad con la Ley de la materia;

XI. Nombrar y remover, a propuesta de la Persona Titular, a los servidores públicos de la Entidad Paraestatal que ocupen cargos con dos niveles administrativos inmediatos inferiores al de aquél. En materia de fijación de sueldos y prestaciones, apegarse a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable en la materia, así como conceder licencias y las demás que señale su Estatuto Orgánico;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

XII. Nombrar y remover a propuesta de su presidente, al secretario y prosecretario del Órgano de Gobierno quienes podrán ser miembros o no del mismo;

XIII. Aprobar la constitución de reservas en las en las entidades que conforman la administración pública paraestatal, siempre que correspondan a utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria, ingresos excedentes, o bien remanentes derivados de economías en aportaciones, transferencias, subsidios y convenios.

La constitución e integración de reservas a que se refiere la presente fracción, será procedente siempre que los ingresos excedentes, las utilidades, los rendimientos financieros o los remanentes que sean autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas con base a las disposiciones que se establezcan en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate, y una vez ingresado a las arcas del Gobierno del Estado, podrá proponer la aplicación de estos recursos en proyectos autorizados por la Secretaría Ejecutiva de la Política Pública del Estado;

XIV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Entidad Paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, así como en la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

XV. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda la Persona Titular con la intervención que corresponda a los comisarios;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

XVI.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales aplicables, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados en las instrucciones de la Dependencia Coordinadora de Sector correspondiente;

XVII.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Entidad Paraestatal cuando fuere improcedente, inconveniente o notoria la imposibilidad práctica de su cobro, mismas que deberán ser previamente validadas por la Coordinación General Jurídica y la Secretaría de Finanzas Públicas;

Una vez que hayan sido aprobadas se deberá informar a la Secretaría de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Contraloría por conducto de la Dependencia Coordinadora de Sector.

XVIII.- Supervisar el cumplimiento de las medidas adoptadas para el ejercicio del gasto público con base en resultados; y

XIX.- Verificar que los titulares de las Entidades Paraestatales realicen las acciones pertinentes que permitan la implantación de los programas y proyectos en materia de racionalidad, disciplina y eficiencia presupuestal.



Artículo 15. La Persona Titular de cada una de las Entidades Paraestatales, será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo o a indicación de éste por el Titular de la Dependencia Coordinadora de Sector y tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

Párrafo reformado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

I. Administrar y representar legalmente a la Entidad Paraestatal;

I Bis. Implementar una administración ágil, eficiente y eficaz sujetándose a lo establecido en esta Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo y el Proceso de Planeación para el desarrollo del Estado;

II. Formular los Programas, de acción, financiero y operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes a la Persona Titular no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales instrumentos;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

III. Formular el Programa de Calidad Institucional y Mejora Continua;

IV. Establecer la organización y procedimientos que permitan que los procesos de trabajo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles;

VI. Establecer los sistemas de registro, control y evaluación del gasto público necesario para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

VII. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los materiales que aseguren la prestación de servicios o producción y distribución de bienes;

VIII. Establecer un sistema de indicadores que permita evaluar la gestión en base a resultados;

IX. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos niveles administrativos inmediatos inferiores al de la Persona Titular, la fijación de sueldos y demás prestaciones de conformidad a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable en la materia;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

IX Bis. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal, para así poder mejorar la gestión de la misma;

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de mayo de 2024.

IX Ter. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de mayo de 2024.

X. Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Entidad Paraestatal, incluida la evaluación programática – presupuestal, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

XI. Establecer los mecanismos de auto evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeña la Entidad Paraestatal, y presentar al Órgano de Gobierno semestralmente, la evaluación de gestión, la cual deberá elaborarse en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo con el detalle que



previamente acuerde con el Órgano de Gobierno, atendiendo la opinión del Comisario Público para su elaboración y presentación;

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;

XIII. Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la Entidad Paraestatal con sus trabajadores;

XIV. Celebrar y otorgar toda clase de actos jurídicos y documentos inherentes al objeto de la Entidad Paraestatal;

XV. Ejercer facultades de dominio previo acuerdo del Órgano de Gobierno, de administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieren de autorización especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias, las cuáles ejercerán con apego a la Ley o Decreto de Creación, al Estatuto Orgánico y a la presente Ley;

XVI. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito previo acuerdo del Órgano de Gobierno;

XVII. Formular querellas, así como otorgar el perdón legal previa aprobación del Órgano de Gobierno;

XVIII. Ejercer o desistir de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

XIX. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

XX. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran de autorización o cláusula especial.

Los poderes generales para actos de dominio y administración, para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados;

XXI. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y

XXII. Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las limitaciones o restricciones que establece esta Ley y el Reglamento de la misma.

Artículo 16. Las Personas Titulares atenderán las observaciones, requerimientos y recomendaciones que determinen las entidades fiscalizadoras, incluyendo al Órgano Interno de Control de la Entidad Paraestatal, debiendo corregir deficiencias y presentando al Órgano de Gobierno informes periódicos sobre su corrección y sobre el Programa de Calidad Institucional y Mejora Continua de la Gestión de la Entidad Paraestatal.

Artículo reformado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 17. Al constituirse una Entidad Paraestatal, el Titular del Ejecutivo expedirá un acuerdo en el que podrá señalar la dependencia de la Administración Pública a la que estará sectorizada, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

El Poder Ejecutivo publicará, en el Periódico Oficial del Estado, la relación de las entidades paraestatales que forman parte de la Administración Pública Estatal.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS



Artículo 18. Son Organismos Descentralizados las Entidades Paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura y organización que adopten, creadas por Ley o Decreto del Congreso del Estado o por Decreto del Poder Ejecutivo Estatal, y cuyo objeto sea cualquiera de los siguientes:

- I. La prestación de un servicio público o social;
- II. La obtención o aplicación de recursos para fines de salud, asistencia o seguridad social, educación e investigación;
- III. La realización de actividades de desarrollo social o regional; y
- IV. La competitividad y promoción permanente del Estado.

Artículo 19. Las Leyes o Decretos que se expidan por el Congreso del Estado o los Decretos que emita el Gobernador para la creación de un Organismo Descentralizado establecerán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La denominación del Organismo Descentralizado;
- II. Su domicilio legal;
- III. El objeto, conforme a lo señalado en el artículo 18 de esta Ley;
- IV. La manera de integrar el Órgano de Gobierno, así como de designar a la Persona Titular y a los servidores públicos con los dos niveles inmediatos inferiores a éste último;
Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.
- V. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno, especificando cuáles facultades son indelegables;
- VI. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo Descentralizado;
- VII. Las aportaciones y fuente de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que determinen para su incremento;
- VIII. Sus órganos de vigilancia, incluyendo sus facultades y obligaciones;
- IX. Las relaciones laborales entre el Organismo Descentralizado y sus trabajadores; y
- X. Plazo para que el Órgano de Gobierno expida el Estatuto Orgánico, el cual no deberá ser mayor a sesenta días a partir de la creación del Organismo Descentralizado.

Artículo 20. La administración de los Organismos Descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno, que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente, y de una Persona Titular.

Artículo reformado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 21. Los Organismos Descentralizados deberán:

- I. Contribuir a que la economía del Estado sea eficiente, apoyar la competitividad y la generación de empleos productivos permanentes;
- II. Propiciar una economía participativa que ofrezca mayores oportunidades para mejorar el nivel de vida de los hidalguenses;



III. Proporcionar el mejoramiento dinámico de los sectores productivos, facilitando la incorporación de nuevas tecnologías, el acceso al financiamiento necesario para su expansión y el desarrollo de los recursos humanos;

IV. Gestionar recursos económicos para el desarrollo de los programas institucionales y sectoriales de los Organismos Descentralizados previa autorización conjunta de la Secretaría de Finanzas Públicas y de la Unidad de Planeación y Prospectiva;

V. Promocionar programas y proyectos con la finalidad de que la sociedad en general obtenga los beneficios que brindan los Organismos Descentralizados.

Artículo 22. El Órgano de Gobierno del Organismo Descentralizado estará integrado por no menos de cinco ni más de nueve miembros propietarios y de sus respectivos suplentes, en los casos de excepción podrán ser integrados por un mayor número de miembros.

Dicho Órgano de Gobierno será presidido por el Titular de la Dependencia Coordinadora de Sector o, en sus ausencias, por el miembro que dicho Titular determine para tal efecto mediante documento oficial que así lo demuestre.

El Titular del Ejecutivo, podrá presidir el Órgano de Gobierno, cuando así lo señale la Ley o Decreto de creación del Organismo Descentralizado.

El Órgano de Gobierno podrá estar integrado con representantes del gobierno municipal y federal, de los sectores privado o social, con particulares que contribuyan a la realización de sus objetivos. En tal caso, estos miembros constituirán una minoría dentro del Órgano de Gobierno.

Artículo 23. En los Órganos de Gobierno, sus integrantes o quienes los suplan gozarán de voz y voto, pero un mismo integrante o el suplente de éste; no podrá sustituir, representar o realizar alguna función de otro integrante, dentro del Órgano de Gobierno.

El secretario técnico, sólo gozará de voz, pero no de voto, y su participación se limitará a las funciones de su encargo, el personal adscrito a los Organismos Descentralizados, no podrá ser parte integrante del Órgano de Gobierno.

Artículo 24. En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno del Organismo Descentralizado:

I. La Persona Titular;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con la Persona Titular;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

III.- Las personas que tengan intereses contrarios o litigios en proceso con el organismo de que se trate;

IV.- Las personas que estén condenadas por delitos patrimoniales; por delitos contra la libertad sexual y/o delitos de violencia de género en cualquiera de sus modalidades, por delitos de violencia familiar de cualquiera de sus tipos y manifestaciones; por ser deudor Alimentario Moroso; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y



V- Los Diputados al Congreso del Estado conforme al artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión en términos del artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25. El Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico del Organismo Descentralizado, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año. Para tal efecto, las sesiones ordinarias deberán efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, en la cual se presentará como mínimo la información legal, reglamentaria, administrativa y programática presupuestal.

En caso de incumplimiento, los servidores públicos responsables serán sancionados con base a lo que establece la ley en materia de Responsabilidades para el Estado de Hidalgo.

Dicho Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia del presidente, o en su caso, del suplente y como mínimo la mitad más uno de sus miembros, y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente del Órgano de Gobierno voto de calidad en caso de empate.

Artículo 26. Los Organismos Descentralizados que no cumplan los objetivos señalados en el artículo 21 de esta Ley y con sus Estatutos Orgánicos, podrán ser propuestos para su desincorporación con base en el diagnóstico situacional que emita la Unidad de Planeación y Prospectiva.

Artículo 26 BIS. Los procesos de constitución y desincorporación se realizarán con base en el Reglamento de esta Ley y de acuerdo a la normatividad que para tal efecto se emita, coordinado por la Comisión Intersecretarial creada para tal efecto.

Artículo 27. La Persona Titular del Organismo Descentralizado será designado por el Gobernador del Estado o a indicación de éste, a través de la Dependencia Coordinadora de Sector, o bien, por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

Párrafo reformado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos; y
- II. Haber desempeñado actividades profesionales, de servicio público o administrativas, relacionadas con materias afines a las de competencia de cada entidad paraestatal; y
- III. No tener alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones III, IV y V del Artículo 24 de esta Ley.

Fracción adicionada, P.O. Alcance dos del 17 de mayo de 2024.

Artículo 28. Las Personas Titulares realizarán las acciones correspondientes, para atender las observaciones y recomendaciones que se determinen y presentarán al Órgano de Gobierno, informes periódicos sobre su atención, corrección y sobre el Programa de Calidad Institucional y Mejora Continua de la Gestión de los Organismos Descentralizados.

Artículo reformado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 29. Los Organismos Descentralizados deberán inscribir en el Registro Público de Organismos Descentralizados en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días a la fecha de su constitución, modificaciones o reformas.

Párrafo derogado, P.O. 9 de octubre de 2017.

En caso de incumplimiento a esta disposición dentro del término señalado, la persona titular de la dirección general será responsable de dicha omisión, procediéndose en términos de la normativa vigente en materia de responsabilidades administrativas.



Párrafo adicionado, P.O. Alcance dos del 17 de mayo de 2024.

Artículo 30. La Unidad de Planeación y Prospectiva operará el Registro Público de Organismos Descentralizados, donde los organismos depositarán información fiscal, administrativa, financiera presupuestal, jurídica y cualquier otra que fuera solicitada para su evaluación.

El Reglamento de esta Ley determinará la organización y funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados, las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones. En dicho Registro deberán, por lo menos, inscribirse:

- I. El Estatuto Orgánico y sus reformas o modificaciones;
- II. Los nombramientos de las personas que integran el Órgano de Gobierno, así como sus remociones;
- III. Los nombramientos y sustituciones de la persona titular de la Dirección General;
- IV.- Los poderes generales y sus revocaciones;
- V. El acuerdo que señale las bases de desincorporación de la entidad, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen la misma; y
- VI. Los demás documentos o actos que determine el reglamento de este ordenamiento.

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 17 mayo de 2024.

Artículo 31. Para acreditar la personalidad y facultades, según se trate, de los miembros del Órgano de Gobierno, del secretario del órgano, de la Persona Titular y de los apoderados generales para actos de dominio y de administración de los Organismos Descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Artículo reformado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 32. Las certificaciones que expida el Registro Público de los Organismos Descentralizados que consten en los instrumentos inscritos en el mismo, hacen prueba plena de los actos y documentos respectivos.

El Registro Público de los Organismos Descentralizados, procederá a la cancelación de las inscripciones cuando se cumpla cualquiera de los supuestos citados en el Artículo 9 de esta Ley.

Artículo 32 Bis. - Cada Organismo Público Descentralizado **podrá** contar con una Unidad Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La Unidad Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tendrá como función principal, la de vigilar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, organización, ejecución y evaluación de los procesos administrativos sustantivos del organismo, así como garantizar la institucionalización de la igualdad sustantiva, con base en lo establecido en la Ley para la Igualdad entre y Hombres del Estado de Hidalgo.

La persona titular de dicha Unidad debe ser designada por su Órgano de Gobierno en términos de lo previsto en el artículo 14, fracción XI, de esta ley.

*Artículo adicionado, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.
F. de E. publicada en el P.O. Alcance uno del 15 de julio de 2024.*

CAPÍTULO IV DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA



Artículo 33. Son Empresas de Participación Estatal Mayoritaria de la Administración Pública del Estado, las sociedades de cualquier naturaleza que satisfagan uno o varios de los siguientes requisitos:

- I. Que el Estado o una o más Entidades Paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarias de más del 50% del capital social; y
- II. Que el Estado o una o más Entidades Paraestatales, les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los Consejos de Administración o su equivalente, o bien designar al Presidente o la Persona Titular de las mismas, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del Órgano de Gobierno respectivo.

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Se asimilan a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los socios sean el Estado o Entidades de la Administración Pública del Estado o servidores públicos de éstas, que participen en razón de sus cargos, se obliguen a realizar o realicen aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 34. Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Estado o una o más Entidades Paraestatales, deberán tener por objeto la realización de actividades de interés general o beneficio colectivo, sean de tipo industrial, comercial, minero, agropecuario, artesanal o de servicios.

Artículo 35. La organización, administración y vigilancia de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberá sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

Artículo 36. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Política Pública Estatal, nombrará a los Servidores Públicos que deban ejercer las facultades derivadas de la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria.

Tales funcionarios deberán tener la experiencia necesaria para el adecuado cumplimiento de la función que se les encomienda y no tener por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Entidad Paraestatal, ni encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 24 de esta Ley.

Los servidores públicos que contravengan esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la Entidad Paraestatal sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en las que incurran.

Artículo 37. Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, se integrarán y funcionarán de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en lo que no se oponga a ella, con sujeción a sus estatutos sociales.

Los integrantes del Consejo de Administración que representen la participación del Estado, deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo de Administración, y serán servidores públicos de la Administración Pública Estatal, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 38. El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Dicho Consejo de Administración será presidido por el titular de la Dependencia Coordinadora de Sector o por la persona a quien éste designe, deberá sesionar válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los consejeros presentes sean representantes de la



participación del Estado o de la Empresa Paraestatal Mayoritaria respectiva. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo el voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 39. Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, además de las facultades específicas que se le otorguen en los estatutos y en la legislación aplicable en la materia, tendrán las facultades señaladas en el artículo 14 de esta Ley, en lo que resulten compatibles, con las actividades de aquellas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 40. La Persona Titular o sus equivalentes de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, además de las facultades y obligaciones que se les atribuyen en los estatutos y legislación aplicable a su objeto social, tendrán las que se mencionan en artículo 15 de esta Ley.

Artículo reformado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 41. La disolución, liquidación, extinción, fusión, escisión, enajenación o transferencia a los municipios del Estado de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, se efectuará conforme a las disposiciones o normas establecidas en la legislación aplicable o en los estatutos de la empresa.

La Unidad de Planeación y Prospectiva en conjunto con la Dependencia Coordinadora de Sector a la que corresponda la empresa propondrán a la Secretaría Ejecutiva de la Política Pública Estatal, de conformidad a las bases y lineamientos establecidos, la manera y términos en que deba efectuarse la disolución, liquidación, extinción, fusión, escisión, enajenación o transferencia a los municipios del Estado, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria serán desincorporadas a través de los demás actos, por virtud de los cuales dichas Entidades dejen de encontrarse en los supuestos a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.

Artículo 42. La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Estado o de las Entidades Paraestatales, se deberá realizar respetando el derecho de preferencia a favor de los demás accionistas, socios o empleados de las empresas de acuerdo con los términos que establezca la Ley o pactados en los estatutos sociales o, en su defecto, a través de las instituciones de crédito o financieras designadas para el efecto, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Finanzas Públicas.

Artículo 43. No tienen el carácter de Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, las sociedades mercantiles cuyo objeto sean actividades de fomento para el desarrollo industrial, comercial o de los servicios del Estado, en las que participen temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, el Estado o los fondos de desarrollo públicos, y en consecuencia no les serán aplicables las disposiciones legales y administrativas relativas a las Entidades Paraestatales; salvo que el titular del Poder Ejecutivo decida mediante acuerdo expreso, en cada caso, atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de esta Ley. Dicho acuerdo de incorporación se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO V DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 44. Los fideicomisos públicos que tienen el carácter de Entidades Paraestatales, son aquellos que el Estado, a través del Ejecutivo Estatal, o alguna de las demás Entidades Paraestatales constituyan mediante contratos, de conformidad con la Legislación Mercantil aplicable, y se organizarán de manera análoga a los Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal Mayoritaria regulados



en esta Ley, con el propósito de auxiliar al propio titular del Poder Ejecutivo en la realización de las funciones que le correspondan.

En los Fideicomisos Públicos constituidos o que se pretendan constituir por el Estado, la Secretaría de Finanzas Públicas fungirá como representante del fideicomitente.

Los Comités Técnicos y los Directores Generales de los Fideicomisos Públicos que sean Entidades Paraestatales, se ajustarán en cuanto a su Estructura Desarrollo y Operación a las disposiciones que en el Capítulo II de esta Ley se establecen para los Órganos de Gobierno y para los Directores Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Los Comités Técnicos y la Persona Titular de los Fideicomisos Públicos que sean Entidades Paraestatales, se ajustarán en cuanto a su Estructura Desarrollo y Operación a las disposiciones que en el Capítulo II de esta Ley se establecen para los Órganos de Gobierno y para las Personas Titulares, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Párrafo reformado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 45. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas Públicas, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije, en su caso, al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. En los contratos se pactará que las Instituciones Fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la Dependencia Coordinadora del Sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 47. Cuando por virtud de la naturaleza, especialización y otras circunstancias de los fideicomisos, la Institución Fiduciaria requiera informes y controles especiales, se estipulará en los contratos respectivos, que la fiduciaria de común acuerdo con la Dependencia Coordinadora de Sector, instruirán al Delegado Fiduciario para:

- I. Someter a consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;
- II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en el Comité Técnico;
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y
- V. Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la Dependencia Coordinadora de sector, le fije la fiduciaria.

Artículo 48. En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el artículo 44, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece esta Ley para los Órganos de Gobierno, determine el Ejecutivo Estatal para el Comité Técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan a la fiduciaria, estipulándose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la Institución Fiduciaria.



En tales contratos se pactará que la Institución Fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato del fideicomiso, obligándose a responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico, por cualquier circunstancia, se estipulará en los contratos que la fiduciaria deberá proceder a consultar al Ejecutivo Estatal a través de la Dependencia Coordinadora de Sector, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que ésta autorice.

Artículo 49. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Estatal, se deberá reservar al Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Artículo 50. El Ejecutivo Estatal podrá disponer que se constituyan fideicomisos cuya finalidad sea la realización de actividades de promoción y desarrollo social o regional, industrial, comercial o de servicios y la de brindar apoyos financieros u otorgar garantías a favor de las empresas que inviertan en el desarrollo e infraestructura del Estado; las que, podrán recibir aportaciones de empresas sociales o privadas para el logro de sus fines. En estos casos, los fideicomisos en ningún caso tendrán el carácter de Entidades de la Administración Pública Estatal y por lo tanto, no se les aplicarán las disposiciones legales y administrativas relativas, ni aún las de carácter presupuestario o relacionadas con el gasto público.

CAPÍTULO V BIS DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO

Adicionado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 50 Bis. - Los Organismos Auxiliares son los entes con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, de gestión, operativa y de ejecución, con o sin patrimonio propio, creados mediante decreto administrativo emitido por la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en términos del presente Capítulo.

Artículo adicionado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 50 Ter. - Para los efectos de esta Ley, se consideran Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo: los institutos, las comisiones y las coordinaciones, así como los demás organismos que desde su Decreto de creación se les considere con esta naturaleza. Los organismos auxiliares tendrán por objeto, la realización de actividades estratégicas, funciones administrativas y de servicios para el desarrollo del Estado, mismas que le asignará la Persona Titular del Ejecutivo a través de su Decreto de creación.

Artículo adicionado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 50 Quáter. - El Decreto de creación de los Organismos Auxiliares, deberán contemplar entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- La denominación del Organismo Auxiliar;
- II.- Su domicilio legal;
- III.- El objeto;
- IV.- Las facultades y obligaciones de la persona titular;



V.- Su integración y organización;

VI.- Sus órganos de evaluación y vigilancia, incluyendo sus facultades y obligaciones;

VII.- El régimen laboral a que se sujetarán sus relaciones de trabajo; y

VIII.- La forma como se integrará su patrimonio en caso de contar con el.

Artículo adicionado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 50 Quinquies. - La persona titular del Organismo Auxiliar será designada por la Persona Titular del Ejecutivo, quien deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.

Artículo adicionado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 50 Sexies. - La administración de los Organismos Auxiliares estará a cargo de la persona titular.

Artículo adicionado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 50 Septies. - La persona titular del Organismo Auxiliar para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, se apegará a lo establecido en su Decreto de Creación.

Artículo adicionado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

CAPÍTULO VI DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 51. Las Entidades Paraestatales para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, al Plan Estatal de Desarrollo, así como a las asignaciones de gasto autorizadas. Dentro de estas directrices, las Entidades deberán formular su Programa Institucional de Desarrollo, los programas de acción que de éste deriven y el programa financiero correspondiente, cuando así proceda.

Artículo 52. El Programa Institucional hará referencia a los compromisos en términos de metas y resultados que deba alcanzar la Entidad Paraestatal. La programación institucional de la entidad, en consecuencia, deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros que sean procedentes, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

La formulación de los programas presupuestarios deberá sujetarse a la estructura programática presupuestal aprobada por la Secretaría de Finanzas Públicas.

Artículo 53. El Programa Institucional de las Entidades Paraestatales se elaborará en los términos y condiciones a que se refiere la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo y en caso de estimarlo conveniente, se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

Artículo 54. Los presupuestos de las Entidades Paraestatales se formularán a partir de sus programas operativos anuales, los que deberán contener como elementos mínimos: función, subfunción, actividad institucional, proyecto, objetivos, metas, unidad de medida, previsiones de gasto, tiempos de ejecución, lugares geográficos de realización, unidades administrativas responsables ejecutoras, indicadores de gestión e impacto social.

Las Entidades Paraestatales deberán sujetarse a las directrices y mecanismos que se fijen en el Plan Estatal de Desarrollo para la evaluación del cumplimiento de las políticas, programas, proyectos,



acciones y obras realizadas y, en su caso, a los lineamientos específicos conforme a la legislación en la materia.

En el caso de compromisos derivados de compra o de suministro que excedan el periodo anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de estos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva de la erogación de recursos a plazos mayores de un año.

Artículo 55. La Entidad Paraestatal manejará y erogará los recursos económicos propios previa autorización de su Órgano de Gobierno.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, la Entidad Paraestatal los recibirá de la Secretaría de Finanzas Públicas, en los términos que se fije en el Presupuesto de Egresos del Estado para el año correspondiente, debiendo administrarlos por sus propias unidades administrativas facultadas para ello y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Respecto a la percepción de subsidios y transferencias, la Entidad Paraestatal los recibirá de la Secretaría de Finanzas Públicas, en los términos que se convengan con la Federación.

Artículo 56. Las Entidades Paraestatales en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones; rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública deberán estar, en primer término, a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como a los lineamientos y obligaciones establecidas en las demás disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES

Artículo 57. El Órgano de Gobierno aprobará las formas en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las actividades básicas se realicen. A su vez, verificará que las Entidades Paraestatales atiendan los informes que en materia de auditoría, control y vigilancia le sean turnados y vigilarán la aplicación de las medidas correctivas a que hubiere lugar y que implementen las Entidades Paraestatales.

Las acciones de los órganos de control tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión de las Entidades Paraestatales.

Artículo 58. El Órgano Interno de Control de las Entidades Paraestatales deberá supervisar y evaluar el Sistema Integral de Control y Evaluación de la Gestión Pública de la Entidad, con objeto de que oportuna, permanente y sistemáticamente se contemplen los aspectos más representativos y relevantes de la forma en que las áreas correspondientes apliquen la normatividad, administren los recursos y den cumplimiento a los planes, programas y presupuestos institucionales.

Asimismo, deberá vigilar que las Dependencias y Entidades atiendan las acciones y recomendaciones que resulten de las revisiones del Sistema Estatal de Monitoreo y evaluación para el cumplimiento de los objetivos.

De igual forma, deberá recibir, tramitar y resolver, las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos, adscritos a la Entidad Paraestatal, o que provengan de auditorías o revisiones practicadas a ésta, por el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, acuerdos, contratos, convenios que con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, estén obligados los sujetos de responsabilidad administrativa, a observar; e imponer las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en la que se incurra, de conformidad con lo dispuesto



en la Ley en materia de responsabilidades administrativas para el Estado, los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 59. El Órgano de Control Interno formará parte de la estructura de la Entidad Paraestatal y tendrá las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública de la Entidad Paraestatal, conforme a lo dispuesto por las leyes y los reglamentos aplicables, así como los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Contraloría. El Titular del Órgano de Control Interno estará adscrito jerárquica, técnica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de Contraloría, la cual lo nombrará y podrá remover de acuerdo a su normatividad

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Contraloría, podrá acordar que se establezcan órganos de control interno en aquellas Entidades Paraestatales, cuando por las funciones que realicen o por el volumen de las operaciones, se justifique.

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 17 de mayo de 2024.

Artículo 59 Bis. El Órgano de vigilancia de las Entidades Paraestatales ante los órganos de gobierno, estará integrado por un Comisario Público propietario, designado por la Secretaría de Contraloría, quien evaluará el desempeño general y por funciones de las Entidades Paraestatales, en el ámbito de sus órganos de gobierno, con base en lo establecido en el reglamento de esta Ley y en su reglamento interno. La Secretaría de Contraloría designará a un Comisario Público suplente por cada Comisario Propietario para que, en ausencia de éste, ejerza en su lugar todas las funciones plenas que le competen.

El Comisario Público vigilará la legalidad de la integración y funcionamiento de los Órganos de Gobierno y en caso de que los integrantes de dichos Órganos incumplan en el funcionamiento de los mismos y con motivo de su propia representación con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, dará vista a las autoridades correspondientes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 60. Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos internos de control y contarán con los Comisarios Públicos que designe la Secretaría de Contraloría, en términos de los preceptos legales anteriores, quienes dependerán jerárquica, técnica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de Contraloría.

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, se ajustarán en lo que les sea compatible a las disposiciones anteriores.

Artículo 61. La Secretaría de Contraloría podrá realizar visitas y auditorías a las Entidades Paraestatales, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control, el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los Órganos de Administración, y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

Para los efectos de responsabilidad, se considerarán como servidores públicos a los particulares o representantes de los sectores social y privado que sean miembros de los Órganos de Gobierno y de los Comités Especializados de las Entidades Paraestatales.

Artículo 61 Bis. En aquellos casos en los que el Órgano de Gobierno, Consejo de Administración, o la Dirección General no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuyen en este ordenamiento, el Ejecutivo Estatal por conducto de las dependencias competentes, así como la dependencia coordinadora de sector y/o vínculo institucional que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar la deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta ley u otras leyes, lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y que se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance dos del 17 de mayo de 2024.



Artículo 62. En aquellas empresas en las que participe el Estado con la suscripción del 25% al 50% del capital, se vigilarán las inversiones del Estado a través del Comisario que se designe por la Secretaría de Contraloría y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la Dependencia correspondiente, en los términos del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 62 BIS. La Unidad de Planeación y Prospectiva podrá realizar visitas a las Entidades Paraestatales, así como solicitar la entrega de información de naturaleza fiscal, administrativa, financiera, presupuestal, jurídica y cualquier otra que fuera solicitada para su evaluación. La Secretaría de Finanzas Públicas podrá solicitar a la Unidad de Planeación y Prospectiva la información necesaria para la adecuada supervisión de los procesos administrativos, de control y del gasto, para que de esa manera sean eficientes los procesos de ejecución del gasto.

CAPÍTULO VIII DE LAS SUPLENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES

Reformado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 63. Cuando la ausencia de la Persona Titular no exceda de 30 días, el despacho y la resolución de los asuntos de las Entidades Paraestatales estarán a cargo del Servidor Público que designe la persona titular de la Dependencia Coordinadora de Sector, mediante documento oficial.

Artículo reformado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

Artículo 64. Cuando la ausencia de la Persona Titular sea mayor a 30 días el Gobernador del Estado designará al servidor público que estará al frente de la misma.

Artículo reformado, P.O. Alcance tres del 17 de diciembre de 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Entidades Paraestatales publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el siete agosto del dos mil seis.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, tendrán un plazo de seis meses para realizar todos los actos necesarios, con la finalidad ajustarse a los términos que establece esta ley.

CUARTO. El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales, dentro de un plazo de ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. Los Órganos de Administración y de Vigilancia de los Organismos Descentralizados seguirán funcionando de acuerdo con sus Leyes o Decretos de creación, y los Fideicomisos Públicos conforme a sus actos constitutivos.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE



DIP. LUIS ALBERTO MARROQUÍN MORATO.

SECRETARIO

DIP. PRISCO MANUEL GUTIÉRREZ.

SECRETARIO

DIP. CRISÓFORO TORRES MEJÍA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESRADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. VOLUMEN 5, DEL 31 DE DICIEMBRE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2017

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo contarán con un plazo de 90 días para realizar todos los actos necesarios, con la finalidad de ajustarse a los términos que establece esta Ley.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal reformará el Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, dentro de un plazo de 30 días siguientes a su entrada en vigor.

*P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
ALCANCE UNO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



***P.O. 17 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE DOS.***

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

***P.O. 30 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE TRES.***

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Cada Organismo Público Descentralizado de la entidad, durante los primeros 180 días del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar los actos tendentes a la creación de su Unidad Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

***F. DE E.
P.O. 15 DE JULIO DE 2024
ALCANCE UNO.***

***P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.***

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

***P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2025.
ALCANCE TRES.***

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Entidades%20Paraestatales%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.